



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                |
|--------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                                         |
| Demandante:  | MARÍA EUGENIA ALFONSO GARCÍA Y<br>YOHAN ESNEIDER LEMUS ALFONSO |
| Demandado:   | WILLIM JIVANY LEMUS ORTIZ                                      |
| Radicación:  | 2019-00317                                                     |
| Providencia: | Auto N° 954                                                    |
| Decisión:    | Desistimiento Tácito                                           |

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, ante la inactividad de parte y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

*“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

*“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que, mediante auto del 27 de enero de 2023, se requirió nuevamente a los demandantes, para que otorgaran poder a un abogado de su confianza e impulsaran el proceso como quiera que en 4 oportunidades no se pudo realizar la audiencia por falta de datos de contacto de los demandantes, concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; de igual forma, con anterioridad, en proveído del 13 de mayo de 2022, ya se había efectuado el requerimiento al alimentario YOHAN ESNEIDER LEMUS ALFONSO, quien ya era mayor de edad, para que constituyera apoderado e impulsara el proceso, cargas procesales inobservadas.

Con todo, a la fecha no se ha dado cumplimiento al acto requerido, ni la parte ha elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de diez meses desde el primer requerimiento y obviamente surtido los 30 días, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA EUGENIA ALFONSO GARCÍA y YOHAN ESNEIDER LEMUS ALFONSO, en contra de WILLIM JIVANY LEMUS ORTIZ; por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, **elabore las comunicaciones** a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

RP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>(Art, 295 del C.G.P.)</b><br/><i>Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta</i><br/><i>providencia en el ESTADO No. 15</i><br/><i>Secretaría:</i> _____<br/><i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|